

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

INCIDENTE NULIDAD

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACION: 7600131100082019-00393-00
DEMANDANTE: PATRICIA ALZATE LOPEZ
DEMANDADO: HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

La auxiliar de justicia designada como partidora presentó trabajo de partición, como quiera que no se encontraba conforme a derecho el juzgado ordenó rehacerla de conformidad con lo dispuesto en el art.509 núm. 5 del CGP; nuevamente la partidora presentó aclaración al trabajo de partición y por haberlo encontrado ajustado a derecho, el despacho emitió sentencia aprobatoria del mismo (art.509 núm. 6 CGP), omitiendo correr traslado en su debida oportunidad del trabajo de partición, motivo por el cual la apoderada judicial del demandado HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ solicita se decrete la nulidad de la sentencia No.157 de fecha 24 de septiembre de 2021, invocando el inciso 2 de la causal 8 del art.133 del CGP.

El artículo 133 del CGP enuncia taxativamente las causales de nulidad del proceso, siendo invocada para este caso la dispuesta en el numeral 8 por haberse omitido el *traslado al trabajo de partición*, sin embargo, la norma citada no establece como causal de nulidad, la citada por la peticionaria; adicionalmente, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia y esta no es revocable ni reformable por el juez que la emitió. Al respecto en Sentencia C-548 de 97 la Corte Constitucional, MP Carlos Gaviria Diaz, ha restringido la posibilidad de efectuar cualquier tipo de modificación a su propia sentencia¹, más adelante y específicamente tratándose de nulidades se dijo en Auto No.115 del 5 de junio de 2013, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretel Chaljub, expediente T-3'242.483² y el mismo orden lo expuso en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. ENRIQUE GIL BOTERO, providencia del 13 febrero de 2013, radicación 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A³. Motivos por los cuales ha de negarse lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

¹ La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecua a la Constitución, pues corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina.

² Por tanto, la solicitud de nulidad no puede basarse simplemente en una inconformidad con la decisión o la ocurrencia de defectos de procedimiento o de valoración probatoria que no inciden en la decisión final del caso sometido a estudio.

³ Y ni siquiera de oficio se podría declarar semejante cuestión -si en gracia de discusión se configurara un vicio de nulidad- porque también quedó analizado atrás que el juez no puede revocar ni anular su propia sentencia.

NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial del demandado HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b1117e80b58ad88aafa53bfae0722aa31f7c571f7b4c6f3684a3b984cc24a6

Documento generado en 22/10/2021 03:18:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**